

Prescripcion negativa. En el censo enfiteutico el dueño no puede prescribir el dominio útil contra el enfiteuta, ni este el dominio directo contra aquel, sino por el lapso de veinte años contados desde que se mude la causa de la posesion. Artículo..... **1217**

— La de la obligacion de dar cuentas comienza á correr desde el dia en que el obligado termina su administracion; y la del resultado líquido de aquellas desde el dia en que la liquidacion es aprobada por los interesados, ó por sentencia que cause ejecutoria. Art..... **1218**

Prescripcion positiva. Es la adquisicion de cosas ó derechos en virtud de la posesion. V. **PRESCRIPCION** en el art. . **1166**

— Pueden adquirir por ella todos los que son capaces de adquirir por cualquier otro título: los menores y demás incapacitados pueden hacerlo por medio de sus legítimos representantes. Art..... **1168**

— El derecho de adquirir por ella no puede renunciarse anticipadamente. Art. **1170**

— La posesion necesaria, para que proceda, debe ser:

- 1º Fundada en justo título:
- 2º De buena fé:
- 3º Pacífica:
- 4º Continua:
- 5º Pública.—Art..... **1187**

— El que la alega debe probar la existencia del título en que funda su derecho. Artículo..... **1189**

— La buena fé solo es necesaria en el momento de la adquisicion. Art..... **1190**

Prestacion. La de cosas puede consistir:

1º En la traslacion del dominio de cosa cierta:

2º En la énajenacion temporal del uso ó goce de cosa cierta:

3º En la restitucion de cosa ajena ó pago de cosa debida. Art..... **1551**

Préstamo. El que lo hizo en dinero para comprar alguna finca, tiene derecho de pedir que se constituya hipoteca necesaria sobre la misma finca, con tal que conste en escritura pública que el préstamo se hizo con ese objeto. V. **HIPOTECA NECESARIA** en el art..... **2000**

— Bajo este nombre se comprende toda concesion gratuita, por tiempo y para objeto determinados, del uso de una cosa no

fungible, con obligacion de restituir esta en especie; y toda concesion, gratuita ó á interes de cosa fungible, con obligacion de devolver otro tanto del mismo género y calidad. En el primer caso, el préstamo se llama comodato, y en el segundo mutuo.

Art..... **2785**

Préstamo. Pueden dar y recibir en préstamo los que pueden disponer libremente de sus cosas. Art..... **2786**

— Los derechos y obligaciones que resultan del préstamo, son transmisibles tanto á los herederos como á los representantes del que prestó y del que recibió el préstamo.

Art..... **2787**

— Si se declara nulo ó se rescinde, se observará por lo que toca á la cosa, lo dispuesto en el art. 1794 (V. **NULIDAD** en el artículo citado). Art..... **2788**

— Si el contrato de préstamo se rescinde ó anula por ser incapaz uno de los contratantes, la excepcion de nulidad no aprovecha al fiador que haya intervenido en el contrato, si no prueba que al otorgar la fianza ignoraba la incapacidad en que se fundó la rescision. Art..... **2789**

— Deberá restituirse en el lugar convenido. V. **MUTUO** en el art..... **2815**

— Cuando no se haya señalado lugar, si el préstamo consistiere en efectos, la restitucion se hará en el lugar donde se recibieron; y si consistiere en dinero, en el domicilio del mutuante. Art..... **2816**

— Si no fuere posible al mutuuario restituir en género, satisfará pagando el valor que la cosa prestada tenia en el tiempo y lugar en que se hizo el préstamo, á juicio de peritos, si no hubiere estipulacion en contrario. Art..... **2817**

— Cuando se hace en dinero y en determinada especie de moneda, el mutuuario debe pagar en la misma especie recibida, sea cual fuere el valor que esta tenga en el momento de hacerse el pago. Si no puede pagar en la misma especie, debe entregar la cantidad de moneda corriente que corresponda al valor de la especie recibida. Art..... **2818**

— En caso de haberse pactado que la restitucion se hará cuando pueda ó tenga medios el deudor, fijarán los tribunales, segun las circunstancias, el tiempo en que deba hacerse; salvo lo dispuesto en el art. 1632.

(V. **ACREEDOR** en dicho artículo) Artículo..... **2821**

Préstamo. V. **COMODATO Y MUTUO.**

Préstamo á la gruesa. Es contrato aleatorio. V. **CONTRATO ALEATORIO** en el artículo..... **2830**

— Este contrato se rige por el Código mercantil. V. **CONTRATO ALEATORIO** en el art..... **2831**

Presuncion. Existe de ser válido el matrimonio una vez contraido, mientras no se declare nulo por sentencia que cause ejecutoria. V. **MATRIMONIO** en el art.... **296**

— La hay, por derecho, de ser legítimos los hijos nacidos despues de 180 dias contados desde la celebracion del matrimonio y los nacidos dentro de trescientos dias despues de la disolucion del mismo. V. **HIJOS LEGÍTIMOS** en el art..... **314**

— Contra la que existe de ser legítimos los hijos nacidos despues de 180 dias contados desde la celebracion del matrimonio y dentro de los 300 dias siguientes á la disolucion, no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso con su mujer en los primeros 120 dias de los 300 que han precedido al nacimiento. Art..... **315**

— Siempre que la de legitimidad del hijo fuere impugnada en juicio durante su menor edad, el juez nombrará un tutor interino que le defienda. En dicho juicio será oida la madre. Art..... **347**

— La hay por la ley de que el hijo es natural, cuando su padre ha sido libre para contraer matrimonio en cualquiera de los primeros 120 dias que precedieron al nacimiento. V. **RECONOCIMIENTO** en el artículo..... **365**

— La tiene en su favor el poseedor de que posee por sí mismo. V. **POSEEDOR** en el art..... **922**

— La tiene de continuar poseyendo en nombre de otro el que comenzó á poseer con este carácter. V. **POSEEDOR** en el art..... **924**

— La tiene en su favor de ser propietario el poseedor. V. **POSEEDOR** en el art. **925**

— La tiene á su favor de haber poseido en el intermedio el poseedor actual que pruebe haber poseido en el tiempo anterior. V. **POSEEDOR** en el art..... **926**

Presuncion. Subsiste mientras no se pruebe lo contrario:

I. La de que el poseedor posee por sí mismo: art. 922

II. La del que comenzó á poseer en nombre de otro sobre que continúa poseyendo con igual carácter: art. 924.

III. La de ser propietario el que tiene la posesion: art. 925.

IV. La de haber poseido en el tiempo intermedio el poseedor actual que prueba haber poseido anteriormente: art. 926.

V. La de la ignorancia de los vicios del título con que alguno posee: art. 928.

VI. La de la buena fé del poseedor: artículo 930.

VII. La de la mala fé del despojador: art. 959. Art..... **962**

— La hay de la propiedad exclusiva de la zanja ó acequia á favor del dueño de la heredad de cuyo lado se halla solo la tierra ó broza sacada para abrirla ó limpiarla. V. **MEDIANERÍA** en el art..... **1106**

— Cesa esta cuando la inclinacion del terreno obliga á echar la tierra de un sólo lado. Art..... **1107**

— Hay la de remision ó pago mientras no se pruebe lo contrario, en favor del deudor que tiene en su poder el documento justificativo de la obligacion. V. **DEUDOR** en el art..... **1764**

— La hay de remision del derecho á la prenda por la devolucion de esta. V. **PRENDA** en el art..... **1767**

Presuncion de muerte. Si antes de ser declarada se presenta el ausente ó se prueba su existencia, recobrará sus bienes, con deducion de la mitad de los frutos y rentas, que quedará á beneficio de los que han tenido la posesion provisional. V. **AUSENTE** en el art..... **745**

— Si antes de ser declarada se presenta el casado ausente, ó se prueba su existencia, el cónyuge presente, que como heredero entró en la posesion provisional, hará suyos todos los frutos y rentas de los bienes que haya administrado. Art..... **750**

— Cuando hayan trascurrido treinta años desde la declaracion de ausencia, el juez, á instancia de la parte interesada, la declarará. Art..... **757**

— Hecha esta declaracion se abrirá el testamento del ausente, si no estuviere ya

publicado conforme al art. 727 (V. DECLARACION DE AUSENCIA en dicho artículo) los poseedores provisionales darán cuenta de su administración, en los términos prevenidos en el art. 742 (V. POSESION PROVISIONAL en dicho artículo) y los herederos y demás interesados entrarán en la posesión definitiva de los bienes sin garantía alguna. La que según la ley se hubiere dado, quedará cancelada. Art. . . . 758

Presunción de muerte. Si después de declarada la de una persona se hubieren aplicado sus bienes á los que por testamento ó sin él se tuvieron por herederos, y después se presentaren otros pretendiendo que ellos deben ser preferidos en la herencia, y así se declarare por sentencia que cause ejecutoria, la entrega de bienes se hará á estos en los mismos términos en que según los arts. 745 y 760 (V. AUSENTE en este art.) debiera hacerse al ausente si se presentara. Art. . . . 761

— La sentencia que declare la de un ausente casado, pone término á la comunidad de bienes. Art. . . . 765

— En el juicio de ella será oído el ministerio público. V. MINISTERIO PUBLICO en el art. . . . 776

— La sentencia que declara la del cónyuge ausente, termina la sociedad legal. V. SOCIEDAD CONYUGAL en el art. . . . 2106

— Las sentencias que la declaran se registrarán en el registro público. V. REGISTRO PUBLICO en el art. . . . 3343

— En el momento en que se declara la de un ausente, se abre su sucesión. V. SUCESION en el art. . . . 3927

Preterición. La de alguno ó de todos los herederos en línea recta, sea que vivan al otorgarse el testamento ó que nazcan después, aun muerto el testador, anula la institución de heredero; pero valdrán las mandas y mejoras en cuanto no sean inoficiosas. Art. . . . 3484

— Si los herederos forzosos preteridos mueren antes que el testador, la institución surtirá efecto. Art. . . . 3485

— La de alguno de los herederos—si no hubo dolo—en la partición de la herencia no rescinde la partición. V. DIVISION DE HERENCIA en el art. . . . 4123

Prima. Se llama así, ó premio de seguro, el precio que exige el asegurador por su responsabilidad. V. SEGUROS en el artículo 2834

— El precio del seguro puede ser fijado libremente por las partes, y puede pagarse de una vez ó en plazos. Art. 2871

— Si se ha pagado de una vez, sobrevenido el accidente ó vencido el término del contrato, no tiene el asegurado derecho para exigir la devolución de ninguna parte del precio que haya satisfecho. Art. 2872

— Si para el pago de ella se han convenido plazos, llegado el caso del seguro, tiene derecho el asegurador para descontar de la indemnización el importe de las pensiones que tendría que recibir hasta el vencimiento del término. Art. 2873

— No tiene lugar lo dispuesto en el artículo que precede, cuando en la póliza se expresa que solo se reputarán precio las pensiones vencidas. Art. 2874

— Si se ha estipulado que el precio ó seguro se ha de satisfacer en prestaciones periódicas correspondientes á la duración del aseguramiento, y estas no estuvieren debidamente satisfechas, el asegurador no responderá del daño cuando se sufra dentro del plazo del aseguramiento á que corresponda la prima no pagada. Art. 2875

Prisioneros. Se observará en su caso respecto de ellos lo dispuesto en los arts. 3818 y 3819 (V. TESTAMENTO MILITAR en los artículos citados). Art. 3820

Privilegio. Lo tienen los acreedores siguientes:

1º Sobre los muebles que se hallen en poder del deudor el que reclame su precio, si lo hace dentro de los tres meses siguientes á la venta (art. 2080).

2º Sobre los mismos muebles aunque se hallen en poder del acreedor el que reclama los gastos hechos para su conservación (art. 2081).

3º Sobre el valor de la prenda, el acreedor prendario, si la prenda se hallare en su poder ó cuando sin su culpa hubiere perdido su posesión (art. 2084).

4º El crédito por hospedaje en los bienes muebles del deudor que se encuentren en poder del acreedor (art. 2085).

5º El crédito por fletes en el precio de

los efectos transportados si se hallan en poder del acreedor (art. 2086).

6º El crédito por simiente ó por cualquiera gasto de cultivo, sobre los frutos respectivos si existen en poder del deudor (art. 2087).

7º El arrendador de predios rústicos, por el precio del arrendamiento, indemnización de daños y perjuicios, y cualesquiera otros gravámenes declarados en la escritura sobre los frutos, y el precio del subarrendamiento del mueble, con tal que la reclamación se haga dentro de un año contado desde el vencimiento de la obligación (art. 2088).

8º El arrendador de predios urbanos por la renta del inmueble, indemnización de perjuicios, y cualesquiera otros gravámenes declarados en la escritura sobre los muebles ó utensilios del arrendatario que se encuentren en la finca, con tal que la reclamación se haga dentro de un año contado desde el vencimiento de la obligación. —art. 2089—V. CONCURSO en los arts. 2080 á 2089

Privilegio. Lo tiene sobre los inmuebles no hipotecados y sobre los muebles no comprendidos en el capítulo anterior (V. CONCURSO en los arts. 2080 á 2089):

1º El crédito por gastos del funeral del difunto, según la costumbre del lugar:

2º El crédito por gastos hechos en la última enfermedad del deudor, no excediendo de un año:

3º El crédito por alimentos fiados al deudor, para su subsistencia y la de su familia en los seis meses anteriores á la formación del concurso:

4º Los créditos por salarios de cualquiera servicios familiares ó domésticos, en los dos últimos años:

5º El crédito de las personas comprendidas en las fracciones 5ª, 6ª, 7ª, 8ª, 9ª y 10ª del art. 2000 (V. HIPOTECA NECESARIA en el artículo citado) que no hubieren exigido la hipoteca necesaria:

6º El crédito por contribuciones no comprendidas en la fracción 4ª del art. 2063 y 4ª del 2077 (V. DOTE en dichos artículos):

7º El valor de los depósitos de cosas fungibles entregadas sin marca y que estén consumidas:

8º El crédito del erario y de los establecimientos públicos, que esté ya liquidado y que no se haya garantido conforme á la fracción 12ª del art. 2000, ó en la parte que no cubra la garantía. Art. . . . 2090

Privilegio. Los acreedores comprendidos en las fracciones 1ª, 2ª, 3ª y 4ª del art. 2000 (V. HIPOTECA NECESARIA en dicho art.) tienen privilegio sobre los inmuebles que en ellas se enumeran, cuando no hayan exigido la constitución de hipoteca expresa. Artículo 2091

— Lo dispuesto en el artículo anterior, solo se observará cuando los bienes de que en él se trata, se hallen en poder del deudor. Art. 2092

Procreado. Desde el momento que un individuo lo es, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para todos los efectos del Código civil. V. CAPACIDAD JURÍDICA en el art. 12

Procurador. El juez deberá nombrarlo al ausente que ha desaparecido del lugar de su residencia ordinaria y se ignora dónde se halla. V. AUSENTE en el art. . . . 697

— Las funciones del del ausente se limitan á conservar los bienes, cobrar rentas y réditos y otras gestiones urgentes. Artículo 700

— Tienen acción para pedir su nombramiento y el de representante del ausente, el ministerio público y cualquiera á quien interese tratar ó litigar con el ausente ó defender los intereses de este. V. AUSENTE en el art. 703

— Este, ó el abogado que acepte el mandato de una de las partes, no puede admitir el de la contraria en la misma causa, aun cuando renuncie el primero. Art. 2518

— La infracción del artículo que precede, será castigada con suspensión de oficio de uno á tres años. Art. 2519

— Este ó el abogado que revele á la parte contraria los secretos de su poderdante ó cliente, ó le suministre documentos ó datos que los perjudiquen, será responsable de todos los daños y perjuicios, quedando además sujeto á lo que para estos casos dispone el Código penal. Art. . . . 2520

— El que tuviere justo impedimento para desempeñar su encargo, no podrá abandonarlo sin sustituir el mandato, teniendo facultad para ello, ó sin avisar á su man-

- dante para que nombre á otra persona. Art..... 2521
- Procurador.** La infraccion del artículo anterior hace responsable al procurador de los daños y perjuicios. Art..... 2523
- No puede desempeñarse por él el acto de hacer testamento. V. TESTAMENTO en el art..... 3375
- Puede hacerse por medio de él la presentación y depósito en el archivo judicial, del testamento público cerrado. V. TESTAMENTO PÚBLICO CERRADO en el art... 3793
- Procuradores.** No pueden serlo en juicio:
- 1° Los menores:
 - 2° Las mujeres, á no ser por su marido, ascendientes ó descendientes, estando estos impedidos ó ausentes:
 - 3° Los jueces en ejercicio dentro de los límites de su jurisdicción:
 - 4° Los secretarios, los escribanos y demás empleados de justicia en sus respectivos juzgados:
 - 5° Los empleados de la hacienda pública en cualquiera causa en que puedan intervenir de oficio, dentro de los límites de sus respectivos distritos:
 - 6° Los hijos, padres ó hermanos del juez. Art..... 2514
- Si se presentan varios de una misma persona con un mismo poder, el juez hará que dentro de tercero día elijan entre sí al que ha de continuar el negocio, y si no lo hacen ó no están de acuerdo, el juez hará la eleccion. V. PODER PARA PLEITOS en el art..... 2517
- V. MANDATARIO.
- Prodigalidad.** Quedan sujetos á tutela los mayores de edad y los menores emancipados que por habitual prodigalidad sean incapaces de administrar sus bienes y fueren casados ó tuvieren herederos forzosos. Artículo..... 472
- Consiste en la profusion y desperdicio de la hacienda propia, gastando de modo que se consuma mas de lo que importen las rentas ó utilidades de los bienes, en cosas vanas é inútiles. Art..... 473
- No se considera como tal el empleo de los bienes en cualesquiera empresas industriales, mercantiles ó agrícolas, aunque el mal exito de ellas se deba á falta de conocimientos ó experiencia del dueño. Artículo..... 474

- Prodigalidad.** Se considera tal la disipacion de los bienes en el juego, la embriaguez y la prostitucion. Art..... 475
- La calificacion de otras causas, *diversas del juego, la embriaguez y la prostitucion*, queda cometida á la prudencia del juez. Art..... 476
- Se prueba por los medios ordinarios. La confesion no servirá nunca de prueba. Art..... 479
- En los juicios de interdiccion por ella, además del tutor interino, será oido tambien el interesado. Art..... 480
- Los que hayan sido causa de ella no pueden ser tutor ni curador del pródigo. V. TUTOR Y CURADOR en el art.... 490
- Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará, en cuanto fuere posible, á la tutela de los idiotas, imbeciles y sordomudos. Art..... 491
- Pródigo.** Pueden pedir su interdiccion su cónyuge y sus herederos forzosos. V. INTERDICCIÓN DEL PRÓDIGO en el art.... 477
- Si el que tiene derecho de pedir la interdiccion, es menor ó está incapacitado, la pedirá el ministerio público. Art... 478
- Su tutela puede cesar á los tres años, si él lo pide, prueba en debida forma su buena conducta y consienten el curador y el ministerio público, previa audiencia del tutor. Art..... 482
- Si la sentencia —cuando el pródigo pasados tres años pide que cese la tutela— le fuere adversa, puede requerir otras veces la cesacion de la tutela, con tal de que entre el juicio anterior y el que promueve, medie un intervalo de tres años, cuando menos. Art..... 483
- Con su intervencion se han de examinar las cuentas de la administracion de sus bienes. V. CUENTAS en el art.... 493
- Su tutor no tiene autoridad alguna sobre su persona. V. TUTELA POR PRÓDIGALIDAD en el art..... 494
- Conserva igualmente sobre las personas de su consorte y de sus hijos los derechos de su autoridad marital y paterna; pero en el ejercicio de esta autoridad respecto de los bienes del cónyuge ó hijos, estará sujeto al tutor. Art..... 495
- Si estuviere casado bajo el régimen de separacion de bienes, su mujer conservará la administracion de los propios que no po-

- drá enajenar sin autorizacion judicial, en los casos en que el consentimiento del marido sea necesario. Art..... 496
- Pródigo.** Sus actos anteriores á la demanda de interdiccion no podrán ser atacados por causa de prodigalidad. V. ACTOS DE ADMINISTRACION en el art..... 512
- En caso de interdiccion por esta causa, solo el padre podrá nombrarle tutor en el testamento, aunque viva la madre. V. INTERDICCIÓN en el art..... 538
- Contra él corre toda prescripcion, quedándole siempre á salvo sus derechos contra el tutor. Art..... 1229
- Pródigos.** Los declarados tales judicialmente, quedan suspensos del ejercicio de la patria potestad en cuanto á la administracion de los bienes. V. PATRIA POTESTAD en el artículo..... 418
- Los declarados conforme á las leyes tienen incapacidad legal. V. INCAPACIDAD LEGAL en el art..... 432
- Prohibicion.** La de transigir ó comprometer en árbitros las cuestiones sobre la filiacion legítima, no quita á los padres la facultad de reconocer á sus hijos, ni á los hijos mayores la de consentir en el reconocimiento. Art..... 330
- Promesa de compraventa.** Para que tenga efectos legales es menester que se designe la cosa vendida, si es raíz ó mueble no fungible. En las cosas fungibles bastará que se designe el género y la cantidad. En todo caso debe fijarse el precio. V. COMPRAVENTA en el art..... 2947
- Promesa de mejorar.** La hecha en escritura pública y aceptada por aquel á quien se hace, equivale á mejora. Art... 3518
- Promesa de no mejorar.** Si se hiciere en escritura pública, será nula toda mejora hecha en contravencion á ella. Art. 3519
- Promulgacion.** Desde el dia en que se verifica obligan las leyes, reglamentos y circulares de observancia general. V. LEYES en el art..... 2
- Propiedad.** En la primera clase (de las cinco en que se dividen los bienes de los hijos mientras están bajo la patria potestad), pertenece al hijo, y la administracion al padre. Este podrá conceder á aquel la administracion y señalarle en los frutos la porcion que estime conveniente. Si el padre

- no hace esta designacion, tendrá el hijo la mitad de los frutos. Art..... 402
- Propiedad.** Pertenece al hijo la de los bienes de la 2ª, 3ª y 4ª clases (de las cinco en que se dividen los bienes que tiene el hijo mientras está bajo la patria potestad) y la mitad del usufructo: la administracion y la otra mitad del usufructo son del padre. Este podrá sin embargo ceder al hijo la administracion ó la mitad del usufructo que le corresponde, ó uno y otra. Artículo..... 403
- Pertenece al hijo, lo mismo que la administracion y el usufructo en los bienes que forman la 5ª clase, de las cinco en que se dividen los que tiene el hijo mientras está bajo la patria potestad. Art... 404
- No pueden adquirirla las corporaciones, sino en los términos fijados en el art. 27 de la Constitucion y por leyes especiales. V. CORPORACIONES en el art... 799
- Es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin mas limitaciones que las que fijan las leyes. Art..... 827
- Es inviolable: no puede ser ocupada sino por causa de utilidad pública y previa indemnizacion. Art..... 828
- La de los bienes da derecho á todo lo que ellos producen ó se les une ó incorpora natural ó artificialmente. Este derecho se llama de accesion. Art..... 869
- El que se la reserva puede dispensar al usufructuario de la obligacion de afianzar. Art..... 995
- Por la reunion de esta y del usufructo en una misma persona, se extingue el usufructo. V. USUFRUCTO en el art... 1026
- La que sobre las aguas pertenece al Estado, no perjudica los derechos que sobre ellas hayan adquirido las corporaciones ó particulares por título legítimo, segun lo que se establece en las leyes especiales sobre bienes de propiedad pública. El ejercicio de la propiedad de las aguas, está sujeto á lo que se dispone en los artículos 1067 (V. AGUAS en dichos artículos) y siguientes. Art..... 1066
- La de las paredes, cercas, vallados y setos, en los casos del art. 1103 (V. MEDIANERÍA en dicho artículo), se presume que corresponde exclusivamente al dueño de la finca ó heredad que tiene á su favor